

CONSTANCIA: Manizales, 10 de octubre de 2023. A Despacho en la fecha con la constancia que, dentro del término de traslado para alegar las nulidades de la diligencia de secuestro, la parte demandada presentó documento indicando las irregularidades del procedimiento.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00416-00**

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede en este proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MILLAN Y ASOCIADOS - PROPIEDAD HORIZONTAL-, representado legalmente por Lina María Ospina Tenjo, y en contra de LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, dentro del término de traslado para alegar las nulidades de la diligencia de secuestro, la parte demandada presentó documento indicando las irregularidades del procedimiento.

Ahora bien, previo a dar trámite a la nulidad, se debe determinar si es procedente su admisión, o si por el contrario debe ser rechazada de plano, por lo que es pertinente traer a colación el artículo 135 del Código General del Proceso que señala:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Descendiendo al caso en concreto y después de hacerse un examen detallado al expediente, se tiene que la demandada en su escrito allegado no indicó de manera taxativa cual causal de nulidad se configuró dentro de la diligencia de

secuestro llevada a cabo por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales, sino que se limitó a enunciar hechos de los cuales tampoco se aprecia que se haya configurado una de las causales enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que no es viable darle trámite de nulidad, por no cumplir con los requisitos legales establecidos para tal fin.

Pese a existir claridad de que en el presente asunto no es procedente decretar nulidad de la diligencia de secuestro celebrada el pasado 13 de septiembre de 2023 por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales en el inmueble propiedad de la demandada, se hace necesario para el Despacho resaltar que en la verificación y estudio que se le hizo al expediente, no se vislumbró que, dentro de la actuación procesal existan irregularidades que adviertan un mal procedimiento o que se hayan violado los derechos fundamentales de defensa y debido proceso a la parte demandada, por el contrario, se encontró que no existe prueba de que las irregularidades expuestas en el escrito allegado por la demandada hayan tenido lugar y dicho extremo judicial tampoco arribó material probatorio conducente a comprobar que el secuestro que acudió a la diligencia no se trataba del señor JHON JAIRO DE JESUS DUQUE ARIAS o de las llamadas efectuadas.

Por otro lado, el Despacho NO ACCEDE a la solicitud de compulsar copias a los funcionarios que participaron de la diligencia de secuestro, toda vez que no hay constancia o pruebas allegadas que demuestren que efectivamente se presentaron irregularidades en el procedimiento, como grabación, declaraciones o testimonios de personas que estuvieron en el lugar, lo que hace inviable la demostración de un posible fraude procesal.

De igual manera, NO SE ACCEDE a la petición de expedir oficios con destino a los arrendatarios que se encuentran ubicados en el inmueble secuestrado, en el sentido de que todos los autos proferidos por el Despacho han sido claros y enfáticos al indicar que la única demandada dentro del presente trámite es LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, sin que los arrendatarios, de quienes se desconocen datos, sean parte o estén vinculados dentro del mismo.

Por último, se REQUIERE al secuestro JHON JAIRO DE JESUS DUQUE ARIAS para que realice todas las acciones tendientes a que la demandada pueda ingresar al inmueble, al igual que sus arrendatarios y demás personas, toda vez que dentro del auto que decretó medidas cautelares y el que designó la comisión no se dispuso que se deba prohibir el ingreso al inmueble, y cabe

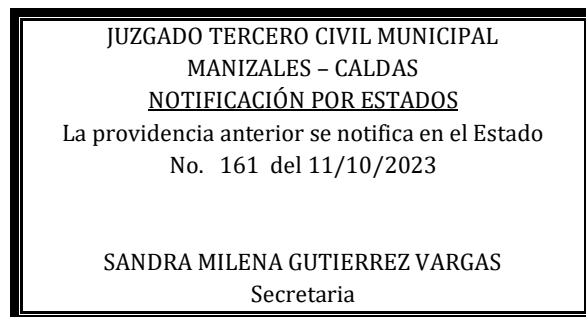
resaltar que dentro del acta de diligencia de secuestro quedó establecido que en el lugar funcionan varias oficinas.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473475bf2bc13900289acfa4735083f98d5b1df87054d22db1e1fbc4faea5261**

Documento generado en 10/10/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>